

## **C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**

### **Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (Entrada en vigor: 04 julio 1950) Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT (09 julio 1948) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales).**

#### **Preámbulo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante" ;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

#### **Parte I. Libertad Sindical**

##### **Artículo 1**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

##### **Artículo 2**

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

### **Artículo 3**

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

### **Artículo 4**

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

### **Artículo 5**

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

### **Artículo 6**

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

### **Artículo 7**

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio

### **Artículo 8**

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

### **Artículo 9**

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los

miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

## **Artículo 10**

En el presente Convenio, el término **organización** significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

## **Parte II. Protección del Derecho de Sindicación**

### **Artículo 11**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

## **Parte III. Disposiciones Diversas**

### **Artículo 12**

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

- (a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- (b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- (c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- (d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al

Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

### **Artículo 13**

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

(a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

(b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

## **Parte IV. Disposiciones Finales**

### **Artículo 14**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 15**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### **Artículo 16**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

#### **Artículo 17**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### **Artículo 18**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### **Artículo 19**

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

## Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Bibliografía : [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C087](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087)

.....

### Gobiernos y países que lo acogen :

### Ratificación del C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Fecha de entrada en vigor: 04 julio 1950

153 ratificaciones

Véase también

1. Denuncias: 0

1. [Países que no han ratificado](#)

Visualizar la lista por:  País  Estatus del convenio

#### Número

País	Fecha	Estatus	Nota
<a href="#">Albania</a>	03 junio 1957	En vigor	
<a href="#">Alemania</a>	20 marzo 1957	En vigor	
<a href="#">Angola</a>	13 junio 2001	En vigor	
<a href="#">Antigua y Barbuda</a>	02 febrero 1983	En vigor	
<a href="#">Argelia</a>	19 octubre 1962	En vigor	
<a href="#">Argentina</a>	18 enero 1960	En vigor	
<a href="#">Armenia</a>	02 enero 2006	En vigor	
<a href="#">Australia</a>	28 febrero 1973	En vigor	

<b>País</b>	<b>Fecha</b>	<b>Estatus</b>	<b>Nota</b>
<a href="#">Austria</a>	18 octubre 1950	En vigor	
<a href="#">Azerbaiyán</a>	19 mayo 1992	En vigor	
<a href="#">Bahamas</a>	14 junio 2001	En vigor	
<a href="#">Bangladesh</a>	22 junio 1972	En vigor	
<a href="#">Barbados</a>	08 mayo 1967	En vigor	
<a href="#">Belarús</a>	06 noviembre 1956	En vigor	
<a href="#">Bélgica</a>	23 octubre 1951	En vigor	
<a href="#">Belice</a>	15 diciembre 1983	En vigor	
<a href="#">Benin</a>	12 diciembre 1960	En vigor	
<a href="#">Bolivia, Estado Plurinacional de</a>	04 enero 1965	En vigor	
<a href="#">Bosnia y Herzegovina</a>	02 junio 1993	En vigor	
<a href="#">Botswana</a>	22 diciembre 1997	En vigor	
<a href="#">Bulgaria</a>	08 junio 1959	En vigor	
<a href="#">Burkina Faso</a>	21 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Burundi</a>	25 junio 1993	En vigor	
<a href="#">Cabo Verde</a>	01 febrero 1999	En vigor	
<a href="#">Camboya</a>	23 agosto 1999	En vigor	
<a href="#">Camerún</a>	07 junio 1960	En vigor	
<a href="#">Canadá</a>	23 marzo 1972	En vigor	
<a href="#">Centroafricana, República</a>	27 octubre 1960	En vigor	
<a href="#">Chad</a>	10 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Checa, República</a>	01 enero 1993	En vigor	
<a href="#">Chile</a>	01 febrero 1999	En vigor	
<a href="#">Chipre</a>	24 mayo 1966	En vigor	
<a href="#">Colombia</a>	16 noviembre 1976	En vigor	
<a href="#">Comoras</a>	23 octubre 1978	En vigor	
<a href="#">Congo</a>	10 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Costa Rica</a>	02 junio 1960	En vigor	
<a href="#">Côte d'Ivoire</a>	21 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Croacia</a>	08 octubre 1991	En vigor	
<a href="#">Cuba</a>	25 junio 1952	En vigor	
<a href="#">Democrática del Congo, República</a>	20 junio 2001	En vigor	
<a href="#">Dinamarca</a>	13 junio 1951	En vigor	
<a href="#">Djibouti</a>	03 agosto 1978	En vigor	
<a href="#">Dominica</a>	28 febrero 1983	En vigor	
<a href="#">Dominicana, República</a>	05 diciembre 1956	En vigor	
<a href="#">Ecuador</a>	29 mayo 1967	En vigor	
<a href="#">Egipto</a>	06 noviembre 1957	En vigor	
<a href="#">El Salvador</a>	06 septiembre 2006	En vigor	
<a href="#">Eritrea</a>	22 febrero 2000	En vigor	
<a href="#">Eslovaquia</a>	01 enero 1993	En vigor	
<a href="#">Eslovenia</a>	29 mayo 1992	En vigor	
<a href="#">España</a>	20 abril 1977	En vigor	
<a href="#">Estonia</a>	22 marzo 1994	En vigor	
<a href="#">Etiopía</a>	04 junio 1963	En vigor	
<a href="#">Ex República Yugoslava de Macedonia</a>	17 noviembre 1991	En vigor	
<a href="#">Fiji</a>	17 abril 2002	En vigor	
<a href="#">Filipinas</a>	29 diciembre 1953	En vigor	
<a href="#">Finlandia</a>	20 enero 1950	En vigor	
<a href="#">Francia</a>	28 junio 1951	En vigor	

<b>País</b>	<b>Fecha</b>	<b>Estatus</b>	<b>Nota</b>
<a href="#">Gabón</a>	14 octubre 1960	En vigor	
<a href="#">Gambia</a>	04 septiembre 2000	En vigor	
<a href="#">Georgia</a>	03 agosto 1999	En vigor	
<a href="#">Ghana</a>	02 junio 1965	En vigor	
<a href="#">Granada</a>	25 octubre 1994	En vigor	
<a href="#">Grecia</a>	30 marzo 1962	En vigor	
<a href="#">Guatemala</a>	13 febrero 1952	En vigor	
<a href="#">Guinea</a>	21 enero 1959	En vigor	
<a href="#">Guinea Ecuatorial</a>	13 agosto 2001	En vigor	
<a href="#">Guyana</a>	25 septiembre 1967	En vigor	
<a href="#">Haití</a>	05 junio 1979	En vigor	
<a href="#">Honduras</a>	27 junio 1956	En vigor	
<a href="#">Hungría</a>	06 junio 1957	En vigor	
<a href="#">Indonesia</a>	09 junio 1998	En vigor	
<a href="#">Irlanda</a>	04 junio 1955	En vigor	
<a href="#">Islandia</a>	19 agosto 1950	En vigor	
<a href="#">Islas Salomón</a>	13 abril 2012	En vigor	
<a href="#">Israel</a>	28 enero 1957	En vigor	
<a href="#">Italia</a>	13 mayo 1958	En vigor	
<a href="#">Jamaica</a>	26 diciembre 1962	En vigor	
<a href="#">Japón</a>	14 junio 1965	En vigor	
<a href="#">Kazajstán</a>	13 diciembre 2000	En vigor	
<a href="#">Kirguistán</a>	31 marzo 1992	En vigor	
<a href="#">Kiribati</a>	03 febrero 2000	En vigor	
<a href="#">Kuwait</a>	21 septiembre 1961	En vigor	
<a href="#">Lesotho</a>	31 octubre 1966	En vigor	
<a href="#">Letonia</a>	27 enero 1992	En vigor	
<a href="#">Liberia</a>	25 mayo 1962	En vigor	
<a href="#">Libia</a>	04 octubre 2000	En vigor	
<a href="#">Lituania</a>	26 septiembre 1994	En vigor	
<a href="#">Luxemburgo</a>	03 marzo 1958	En vigor	
<a href="#">Madagascar</a>	01 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Malawi</a>	19 noviembre 1999	En vigor	
<a href="#">Maldivas, República de</a>	04 enero 2013	En vigor	
<a href="#">Malí</a>	22 septiembre 1960	En vigor	
<a href="#">Malta</a>	04 enero 1965	En vigor	
<a href="#">Mauricio</a>	01 abril 2005	En vigor	
<a href="#">Mauritania</a>	20 junio 1961	En vigor	
<a href="#">México</a>	01 abril 1950	En vigor	
<a href="#">Moldova, República de</a>	12 agosto 1996	En vigor	
<a href="#">Mongolia</a>	03 junio 1969	En vigor	
<a href="#">Montenegro</a>	03 junio 2006	En vigor	
<a href="#">Mozambique</a>	23 diciembre 1996	En vigor	
<a href="#">Myanmar</a>	04 marzo 1955	En vigor	
<a href="#">Namibia</a>	03 enero 1995	En vigor	
<a href="#">Nicaragua</a>	31 octubre 1967	En vigor	
<a href="#">Níger</a>	27 febrero 1961	En vigor	
<a href="#">Nigeria</a>	17 octubre 1960	En vigor	
<a href="#">Noruega</a>	04 julio 1949	En vigor	
<a href="#">Países Bajos</a>	07 marzo 1950	En vigor	
<a href="#">Pakistán</a>	14 febrero 1951	En vigor	
<a href="#">Panamá</a>	03 junio 1958	En vigor	



<b>País</b>	<b>Fecha</b>	<b>Estatus</b>	<b>Nota</b>
<a href="#">Papua Nueva Guinea</a>	02 junio 2000	En vigor	
<a href="#">Paraguay</a>	28 junio 1962	En vigor	
<a href="#">Perú</a>	02 marzo 1960	En vigor	
<a href="#">Polonia</a>	25 febrero 1957	En vigor	
<a href="#">Portugal</a>	14 octubre 1977	En vigor	
<a href="#">Reino Unido</a>	27 junio 1949	En vigor	
<a href="#">Rumania</a>	28 mayo 1957	En vigor	
<a href="#">Rusia, Federación de</a>	10 agosto 1956	En vigor	
<a href="#">Rwanda</a>	08 noviembre 1988	En vigor	
<a href="#">Saint Kitts y Nevis</a>	25 agosto 2000	En vigor	
<a href="#">Samoa</a>	30 junio 2008	En vigor	
<a href="#">San Marino</a>	19 diciembre 1986	En vigor	
<a href="#">San Vicente y las Granadinas</a>	09 noviembre 2001	En vigor	
<a href="#">Santa Lucía</a>	14 mayo 1980	En vigor	
<a href="#">Santo Tomé y Príncipe</a>	17 junio 1992	En vigor	
<a href="#">Senegal</a>	04 noviembre 1960	En vigor	
<a href="#">Serbia</a>	24 noviembre 2000	En vigor	
<a href="#">Seychelles</a>	06 febrero 1978	En vigor	
<a href="#">Sierra Leona</a>	15 junio 1961	En vigor	
<a href="#">Siria, República Árabe</a>	26 julio 1960	En vigor	
<a href="#">Somalia</a>	20 marzo 2014	No está en vigor	El Convenio entrará en vigor para Somalia el 20 marzo 2015.
<a href="#">Sri Lanka</a>	15 septiembre 1995	En vigor	
<a href="#">Sudáfrica</a>	19 febrero 1996	En vigor	
<a href="#">Suecia</a>	25 noviembre 1949	En vigor	
<a href="#">Suiza</a>	25 marzo 1975	En vigor	
<a href="#">Suriname</a>	15 junio 1976	En vigor	
<a href="#">Swazilandia</a>	26 abril 1978	En vigor	
<a href="#">Tanzanía, República Unida de</a>	18 abril 2000	En vigor	
<a href="#">Tayikistán</a>	26 noviembre 1993	En vigor	
<a href="#">Timor-Leste</a>	16 junio 2009	En vigor	
<a href="#">Togo</a>	07 junio 1960	En vigor	
<a href="#">Trinidad y Tabago</a>	24 mayo 1963	En vigor	
<a href="#">Túnez</a>	18 junio 1957	En vigor	
<a href="#">Turkmenistán</a>	15 mayo 1997	En vigor	
<a href="#">Turquía</a>	12 julio 1993	En vigor	
<a href="#">Ucrania</a>	14 septiembre 1956	En vigor	
<a href="#">Uganda</a>	02 junio 2005	En vigor	
<a href="#">Uruguay</a>	18 marzo 1954	En vigor	
<a href="#">Vanuatu</a>	28 agosto 2006	En vigor	
<a href="#">Venezuela, República Bolivariana de</a>	20 septiembre 1982	En vigor	
<a href="#">Yemen</a>	29 julio 1976	En vigor	
<a href="#">Zambia</a>	02 septiembre 1996	En vigor	
<a href="#">Zimbabwe</a>	09 abril 2003	En vigor	

Bibliografía :

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312232)

**Gobiernos y países que NO lo acogen :**

---

**C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948  
(núm. 87)**

**Fecha de entrada en vigor: 04 julio 1950**

**País**

[Afganistán](#)  
[Arabia Saudita](#)  
[Bahrein](#)  
[Brasil](#)  
[Brunei Darussalam](#)  
[China](#)  
[Corea, República de](#)  
[Emiratos Árabes Unidos](#)  
[Estados Unidos](#)  
[Guinea - Bissau](#)  
[India](#)  
[Irán, República Islámica del](#)  
[Iraq](#)  
[Islas Marshall](#)  
[Jordania](#)  
[Kenya](#)  
[Lao, República Democrática Popular](#)  
[Líbano](#)  
[Malasia](#)  
[Marruecos](#)  
[Nepal](#)  
[Nueva Zelandia](#)  
[Omán](#)  
[Palau](#)  
[Qatar](#)  
[Singapur](#)  
[Sudán](#)  
[Sudán del Sur](#)  
[Tailandia](#)  
[Tuvalu](#)  
[Uzbekistán](#)  
[Viet Nam](#)

Bibliografía :

[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310\\_INSTRUMENT\\_ID:312232:N](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_ID:312232:N)

○